



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00846 00
Asunto	RESUELVE OBJECCIÓN – ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE A CORNAJU PARA QUE LEVANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONTINÚE CON EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Recibido el presente proceso de insolvencia en donde se dio trámite a las objeciones conforme lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, este Despacho se ocupará de resolver las objeciones presentadas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN –CORNAJU, dentro del trámite de negociación de deudas admitido frente a la señora ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO, y que fuera formulada por el apoderado de los acreedores con garantía hipotecaria JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ y GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO, acreedores asistentes a la audiencia de negociación de deudas del 7 de junio del 2023.

1. ANTECEDENTES

En el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante llevado a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN -CORNAJU, ante la solicitud elevada por la deudora ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO, en audiencia de negociación de deudas realizada el pasado 7 de junio del 2023, dentro de la cual, los acreedores JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ y GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO, a través de su apoderado, presentaron objeción al proyecto de calificación y graduación de los créditos, presentados por el deudor insolvente.

Consideró el apoderado de los acreedores hipotecarios, al formular sus objeciones que: (i) El centro de conciliación no es competente para conocer del trámite de negociación de deudas, señalando que, de conformidad con la dirección consignada por la señora ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO, en la escritura contentiva de la hipoteca suscrita a favor de los acreedores, aquí objetantes, la residencia de la deudora se ubica en el municipio de Envigado y no en la ciudad de Medellín como fue señalado en el escrito de la solicitud del trámite de negociación de deuda; (ii) Dentro de

la solicitud de negociación de deudas la propuesta de pago presentada por la deudora no es clara, expresa, el acreedor, centrando su inconformidad en que la misma no respeta el orden de prelación de créditos; (iii) Dentro de la solicitud no hay aclaración completa de los capitales e intereses de las acreencia, ni refiere si es deudora o codeudora; (iv) No se aporta certificación de ingresos de la deudora; (v) No se aporta la actualización de acreencias de la solicitud de negociación de deudas.

Dentro de la audiencia señalada y respecto a la objeción presentada por el apoderado de los acreedores hipotecarios, la deudora manifestó que al momento de suscribir la escritura pública de hipoteca su domicilio se ubicaba en el municipio de Envigado pero que actualmente su domicilio está ubicado en la ciudad de Medellín, así mismo señala que el cambio de domicilio se realizó por razones de seguridad, por lo cual, no puede dar a conocer su domicilio, en igual sentido, expresa que sus ingresos provienen de una pensión, lo cual fue informado en la solicitud de negociación de deudas, también aclara la propuesta de pago realizada, indicando que lo que pretende es vender el inmueble de su propiedad para pagar a todos sus acreedores en razón a su derecho dentro del trámite.

Por su parte, la operadora de Insolvencia, informa que, en diligencia, fue informado a la masa de acreedores que la actualización de acreencias fue presentada por la deudora sin que la misma, les fuera compartida por parte del centro de conciliación, señalando que en dicha actualización no se incluyeron nuevos acreedores, no obstante, a fin de subsanar el defecto, la actualización fue compartida en la diligencia del 7 de junio del 2023, en igual sentido, y a fin de dar claridad manifestó el operador en diligencia y respecto a la falta de aclaración completa de los capitales e intereses de las acreencia que aduce el acreedor hipotecario omitió la deudora, que en el escrito de solicitud de negociación de deuda, la solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer los intereses generados a razón de sus obligaciones, siendo que los títulos valores base de las obligaciones relacionadas reposan en poder de los acreedores.

En oportunidad, y respecto a las observaciones presentadas por el apoderado de los acreedores, la mayoría de los acreedores asistentes guardaron silencio, no obstante, advertir que el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., solicito al objetante, reconsiderar sus observaciones a fin de dar continuidad al trámite y dejar graduadas y calificadas las acreencias.

En este punto, efectuadas los respectivos traslados en audiencia, a fin de resolver las objeciones planteadas, el apoderado de los acreedores hipotecarios, persistió en su oposición, en tal entendido, el conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - CORNAJU, dio aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, por lo que procedió a la suspensión de la audiencia, y vencido el término concedido para que el objetante, acreedores y deudora, se pronunciaran por escrito sobre la objeción planteada, procedió a enviar el proceso al Juez Civil Municipal (Reparto), para que dirimiera la controversia planteada.

2. FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

Dentro de la oportunidad legal para ello, ante el Centro de Conciliación, el apoderado de los acreedores hipotecarios JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ y GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO, emitió pronunciamiento, sustentando la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas, mediante escrito allegado dentro del término otorgado.

A través del mismo reiteró cada uno de los puntos en los cuales funda su objeción, señalado para cada desacuerdo, la norma que regula la materia, de tal suerte advierte que en relación con la competencia debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 533 del C. G. del Proceso, razón por la cual, el presente asunto deberá conocerlo el Juez del domicilio de la deudora el cual corresponde a Envigado, tal y como se señala en la escritura No.2.395 del 28 de julio del 2018, en tal entendido solicita declarar la nulidad por falta de competencia.

En idéntico sentido, señala que la propuesta no es clara, expresa y objetiva conforme a lo establece el artículo 539 Ibídem, por cuanto no respeta el orden crediticio exigido por la norma en el numeral 3, ni habla sobre los intereses debidos, razón que imposibilita la admisión de la solicitud del trámite de negociación de deudas.

Respecto a los certificados de los ingresos de la deudora, señala la falta de cumplimiento de lo señalado en el numeral 6 del artículo 539 Ibídem, manifestando que si bien, aquella indica que es pensionada, no aportó certificación alguna de dicho ingreso, requisito que impide igualmente la admisión de la solicitud.

Finalmente, señala el objetante, que en atención a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 545 Ibídem, y artículo 548 del estatuto procesal

referido, la deudora no presentó dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del trámite, actualización de las obligaciones, ni el centro de conciliación realizó el envío de las mismas a los acreedores.

En atención a lo expuesto, solicita que se declare la nulidad del auto que admitió el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del 11 de mayo del 2023, emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN -CORNAJU.

Por su parte, la deudora sostiene frente a la objeción presentada por el apoderado de los acreedores hipotecarios, que: su domicilio actual está en la ciudad de Medellín y aporta pruebas que así lo soporta; respecto a la indicación de los intereses señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 539 del C. G. del Proceso, informó que desconoce dicha información, no obstante advertir que corresponde a los acreedores, una vez notificados, informar y demostrar al interior del proceso, el monto de los créditos y los intereses generados en razón de ellos; en cuanto a los soporte de ingresos, indica la deudora que los mismos no solo fueron aportados, sino que de ellos, como del escrito de actualización del crédito se dio traslado a los acreedores, ante tales supuestos, la deudora solicita, que se declare no probadas y se desestimen las controversias presentadas por el apoderado de los acreedores JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ y GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO y como consecuencia se devuelva el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN -CORNAJU.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

El numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso prevé las objeciones como un mecanismo para controvertir la información suministrada por el deudor en la relación de acreencias.

Así entonces, en virtud de lo previsto en los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer de las objeciones presentadas.

3.1. Proceso de insolvencia de persona natural no comerciante

La Ley 1564 de 2012 correspondiente al Código General del Proceso, en la Sección Tercera, Título IV, adoptó el trámite de insolvencia de persona

natural no comerciante, el cual se encuentra regulado en los artículos 531 al 576, los cuales se encuentran vigentes desde el 1º de octubre de 2012, como lo estableció el numeral 4º del artículo 627 de dicho estatuto.

De acuerdo al artículo 532 ibídem, se estableció que la negociación de deudas y liquidación patrimonial es un trámite especial y que solo aplica para las personas naturales que no tengan la calidad de comerciante, dado caso, que el solicitante no cumpla con dicho requisito, esto traería efectos adversos a su solicitud, esto es, no podría adelantarse dicho trámite, y debería hacerse de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1116 de 2006, siendo el competente a prevención a la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito del domicilio del deudor.

Se tiene que toda la sociedad interviene activamente en el mercado, desde el sector Público – *en la dirección de la política económica* -hasta el sector Privado - *en calidad de productor, distribuidor, o consumidor-*, no todo aquel que participa en el mercado, tiene la calidad de comerciante, todo lo contrario, cada uno juega un papel protagónico, donde los efectos jurídicos de su vinculación tienen cargas diversas y protecciones distintas.

Un ejemplo de un trato diferenciador, es el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante previsto en la Ley 1564 de 2012, el cual se aplica únicamente a las personas que tengan la calidad de consumidor, porque éstas son el último eslabón de la cadena de producción, situación que implica que son la parte débil de la relación jurídica, y por ese hecho merece un tratamiento especial.

Con base en lo expuesto, es admisible considerar que, para iniciar el trámite de insolvencia previsto en el C. G. del Proceso, es necesario que se acredite únicamente que las obligaciones de contenido patrimonial que se denuncian como insatisfechas, tiene como génesis u origen su condición de consumidor, como bien lo definen los Art. 11 y 23 del Código de Comercio, el Art. 2 numeral d) de la Ley 1328 de 2009 y el Art. 5 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora, el artículo 550 del Código General del Proceso dispone que:

Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. *La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*
1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y **les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o**

respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 552 ibídem, el cual señala el trámite para resolver las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas, reza:

Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.** (Negrillas fuera de texto) Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

De acuerdo a las normas antes citadas, se advierte que las objeciones presentadas por los acreedores deben hacer referencia a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en la propuesta prestada para el pago de las mismas.

En desarrollo de la norma, la doctrina distingue el concepto de objeción, como aquella que se presenta en la etapa procesal pertinente dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y que hace relación " [...] a todo conflicto que surja entre el deudor y los acreedores por cuenta de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor que no se pudieron resolverse por medio de la conciliación, por lo tanto, serán sometidas al pronunciamiento judicial para poder agotar las siguientes etapas del procedimiento. Buscando aclarar qué tipo de conflictos pueden presentarse alrededor de los citados conceptos, se partirá de su definición para

proceder a explicar las posibles controversias que pueden surgir en la mencionada audiencia [...].”¹

En tal entendido, la doctrina, describe el contenido y alcance de los elementos señalados en el numeral 1º del artículo 550 del C. G. del Proceso, origen de las objeciones presentadas por los acreedores, enmarcadas dentro de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, así:

***"La existencia de la obligación** hace referencia al crédito en sí mismo, pues es posible que el deudor niegue que tiene determinada obligación pendiente y, por lo tanto, no está obligado a pagar. Esta situación ocurre, con más frecuencia, cuando acreedores se enteran del proceso y se hacen parte presentando una obligación en contra del deudor que ha solicitado la negociación de sus pasivos. Esto sucede ordinariamente con deudas de tránsito e impuestos, ya que las entidades públicas son notificadas del proceso de manera oficiosa.*

***La naturaleza de la obligación** hace referencia a la graduación y calificación del crédito según la clase. Esta diferencia se plantea cuando el deudor considera que cierta obligación hace parte de una clase y, el acreedor expone sus razones alegando que debe clasificarse distinto. Subraya y negrilla fuera de texto.*

***La cuantía de la obligación** es la objeción que más se presenta en el proceso de negociación de deudas, pues tanto el deudor como el acreedor presentan sus cuentas que no coinciden. Subraya y negrilla fuera de texto.*

Estos son los tres casos, únicamente, por los cuales se da traslado al juez civil municipal de lugar donde se está llevando a cabo el proceso de negociación de pasivos para que resuelva de plano con los escritos y pruebas que, las partes involucradas, han entregado al Operador de insolvencia.² Subraya y negrilla fuera de texto.

Ahora, definido, conforme a la normatividad vigente, el alcance y competencia de este Juzgador para emitir pronunciamiento respecto a las observaciones fundantes de la objeción presentada por el apoderado de los acreedores hipotecarios, se hace menester precisar a punto de resolver el mismo, las normas que regulan la prelación de créditos aplicables al caso concreto y que determinaran la naturaleza de las acreencias presentadas en la relación de créditos presentada por la deudora, a saber:

Al respecto, el artículo 2495 del Código Civil dispuso, como créditos de primera clase los siguientes:

"ARTICULO 2495. CREDITOS DE PRIMERA CLASE La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

¹ Torres Erazo, Luis Alfonso. La prevalencia del derecho fundamental de acceder a la justicia. Revista del Instituto de Derecho Procesal No. 46. En: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/download/471/pdf>.

² Marín Martínez, Oscar. Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación del patrimonio económico del deudor. Editorial Fundación Liborio Mejía. Barranquilla Colombia 2018. Página 217.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Subrogado por el art. 36, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

Adicionase el artículo 2495 de Código Civil con la inclusión dentro de la quinta causa de la primera clase de créditos, de los alimentos señalados judicialmente a favor de menores.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados". (Subrayado fuera de texto).

Las obligaciones contenidas en el numeral 6° de la citada norma, se encuentran determinadas por los entes municipales³ encargados de fijar los gravámenes, que deben ser incluidos en la relación de acreencias de la persona natural no comerciante dentro del trámite de insolvencia, que se encuentre como sujeto pasivo, esto es, debe ser el contribuyente o responsable directo del tributo⁴.

El artículo, 2497 del Código Civil, establece como créditos de segunda clase, los créditos que pertenecen a:

"1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3. El acreedor prendario sobre la prenda".

Y a voces del artículo del articulo2499 Ibídem, se establece la tercera clase, a saber:

"La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios". (...)

Bajo el análisis de las normas relacionadas y en atención a lo establecido por el artículo 552 del C. G. del Proceso, antes citado, que establece, que, al momento de resolver las objeciones, estas se deben resolver de plano, mediante decisión que no admite recursos en su contra, se procederá a analizar la objeción planteada.

³ Constitución Política de Colombia, Artículo 338

⁴ Estatuto Tributario Nacional, artículo 2° y 792

4. CASO CONCRETO

En el presente tramite, se advierte que la señora ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO, presentó ante al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN -CORNAJU, solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fijo fecha de audiencia para el 7 de junio de 2023.

En dicha audiencia, el apoderado de los acreedores hipotecarios JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ y GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO, presento objeción de conformidad con el artículo 552 del C. G. del Proceso, al respecto indicará el Despacho, como se señaló y fundamento en precedente, que su pronunciamiento, deberá circunscribirse a las objeciones referentes a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, tal y como se fundamentó en precedente, no obstante, previo a desarrollar lo allí planteado, se precisará brevemente lo concerniente a los puntos expuestos como objeciones, a saber:

Respecto al incumplimiento que refiere el objetante, ha incurrido la deudora al omitir los requisitos establecidos en los numerales 2º, 3º y 6º del artículo 539 del estatuto procesal, en la presentación de la solicitud del trámite de negociación de deuda, así como la competencia fijada para el conocimiento de los procesos de negociación de deudas establecida, esta última en el artículo 533 Ibídem, ha de significar el Despacho que en estricto orden y sin mayor exposición, la competencia para validar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el tramite propiamente dicho de la negociación de deudas es el indicado en el artículo 533 ya referido, de tal suerte, será el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – CORNAJU, quien, verifique, apruebe o impruebe el cumplimiento de los requisitos allí señalados y quien, determine si es el competente o no para adelantar el trámite de negociación de deuda ante él presentado, así mismo será el competente conforme a lo expuesto, de pronunciarse respecto a cada uno de los puntos señalados en este aparte, es decir, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2º, 3º y 6º del artículo 539 del C. G. del Proceso, encaminados a la admisibilidad o no del trámite de negociación de deuda.

Por otro lado, ha de indicarse que la competencia del Despacho, conforme al artículo 534 del C. G. del Proceso, se establece para conocer las controversias establecidas en el trámite de negociación de deudas, y como se ha establecido por la jurisprudencia, su ámbito de aplicación se circunscribe a controversias que se susciten en razón a la existencia,

naturaleza y cuantía de las obligaciones, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 550 Ibidem.

En igual sentido, el artículo 534 del Ibídem, indica que la competencia del Juez Civil Municipal está establecida para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial, y es este punto será donde, entrará a validar la competencia que le asiste para conocer del mismo.

Ahora, entrando al campo de las objeciones planteadas, ha señalado la doctrina como se dejó sentado, que las objeciones respecto de la naturaleza requieren del objetante, que exponga las razones por las cuales considera que su obligación hace parte de una clase y no de la clase señalada por el deudor.

En igual sentido, ha de procederse respecto de la cuantía, al esperarse que la inconformidad sea evidenciada por el objetante, allegando al proceso la relación alternativa de las acreencias en el cual el objetante precise los errores puntuales y evidencien el equívoco de los créditos aportadas por el deudor.

No obstante, la carga que le asiste al objetante, este nada dijo de las imprecisiones en las cuales, según su criterio, incurrió el deudor al establecer la naturaleza de la obligación, pues no realizó exposición alguna, ni manifestó la razón en la que centra su desacuerdo respecto de la clasificación dada por el deudor frente a la obligación existente a su favor, en igual sentido, nada dijo en cuanto los montos establecidos e indicados en la relación de crédito aportada por la deudora.

En tal entendido, y pese a la omisión del objetante, a fin de resolver la objeción planteada, se pronunciará el Despacho, dentro de la órbita de las normas relacionadas aplicables a las objeciones que se encaminan a establecer la cuantía y la naturaleza de la obligación, a desentrabar la objeción planteada.

En primer lugar, a de señalarse que de conformidad con el numeral 3º del artículo 539, se establece que en caso de que el deudor desconozca alguna de la información allí requerida, a saber:

"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y

*dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. **En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo". Subraya y negrilla fuera de texto.***

Ahora, tal y como se desprende del escrito de la solicitud de negociación de deuda, la señora ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO, presentó la relación de los acreedores e indicó frente a cada uno de ellos la información que es de su conocimiento, así como aquella que desconocía, de igual manera, se pronunció respecto a la causación de intereses de cada una de las obligaciones y relacionó concretamente el monto de ellas, también realizó mención expresa sobre dichos conceptos, en la diligencia llevada a cabo el 7 de junio del 2023, así como en el escrito por medio del cual recorrió el traslado a la objeción propuesta por los acreedores hipotecarios, allí enfatizó, respecto al desconocimiento de la información, señalando que es en cabeza de los acreedores relacionados por ella, en donde se encuentra establecida y acreditada las fechas de causación de los intereses y demás elementos determinantes de las obligaciones crediticias por ella relacionadas en el trámite de negociación de deuda.

Ahora respecto a la naturaleza de la cuantía, ha de señalarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 2499 del C. G. del Proceso, ya referido, los créditos hipotecarios constituyen la tercera clase de créditos, en este punto, ha de advertir que el escrito presentado con la solicitud de negociación de deuda, es coincidente con la norma, al establecer el crédito hipotecario de los deudores JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ y GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO, dentro de la clase tercera, y al respecto, el apoderado de los acreedores aquí referido nada refirió en sentido de establecer a los créditos hipotecarios una clase diferente a la señalada.

Es así como, se advierte que la deudora ha presentado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN -CORNAJU dentro del procedimiento de negociación de deudas, el listado de acreedores conforme a lo establecido en la norma señalada, del cual se logra desprender el monto y los intereses adeudados, la fecha en que se otorgó y la fecha en que vence el título, así mismo del mismo realizó manifestación expresa frente a la información que desconocía, en idéntico sentido advierte el Despacho que la deudora realizó la relación de sus deudas clasificándolas según la prelación legal de créditos, conforme lo regulan los artículos 2493 y siguientes del Código Civil⁵, para que con base en ello se sujete el acuerdo

⁵ ADROGUE, Manuel I., La Prolación de Créditos en Materia Concursal, Edit. Abeledo Perrot, p. 10. Refiriéndose al privilegio y la hipoteca menciona que es "el medio establecido y regulado exclusivamente por la ley para aumentar las expectativas de satisfacción de un crédito que confiere a un acreedor, en razón de la causa del mismo, la prerrogativa

de pago al que pueda llegarse en la negociación de deudas, en tal entendido, procederá a declararse infundadas

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para pronunciarse frente a la oposición que este por fuera de la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación relacionada, de acuerdo a lo expuesto a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar infundada la objeción frente a la graduación del crédito y la cuantía de la obligación, propuesto por los acreedores hipotecarios JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ y GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN -CORNAJU dentro del procedimiento de negociación de deudas admitido frente a la señora ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO, y que fuera formulada por el apoderado de dichos acreedores, asistentes a la audiencia de negociación de deudas del 7 de junio de 2023.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: Devolver el expediente a al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN -CORNAJU, para que el Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, levante la suspensión de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo bajo el radicado 2023-00007 y continúe con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 121** hoy **27 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6c38b728cc04e1c97f07f3c7c2caf4f386d5cefd6f58a82548b543e1603cc6**

Documento generado en 26/07/2023 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>